

C.A. de Temuco.

Temuco, diez de abril de dos mil veintitrés.

Al folio N° 4, N° 5, N° 7, N° 8 y N° 10: A lo principal y al otrosí: Téngase presente.

Al folio N° 6, N° 9 y N° 11: Téngase presente.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes en audiencia, habiéndose deliberado sobre los mismos, por unanimidad de los integrantes de esta Sala y verificada la presencia de todos los intervinientes, se resuelve:

Primero: Que, se tiene especialmente en consideración, la forma y circunstancias de comisión de los hechos investigados, atendido que los mismos –hasta este estadio procesal-, no se encuentran particularmente controvertidos.

Segundo: Que, sin perjuicio de la calificación jurídica particular que efectuó el Juez A Quo, esto es, la contemplada en el artículo 150 D del Código Penal, lo cierto es que, al menos para estos sentenciadores, la dinámica de los hechos formalizados y que son objeto de esta investigación, permitirían, eventualmente, calificarlos como el delito de secuestro, particularmente por la forma de la detención y término de la misma, así como podrían ser constitutivos del delito de tortura del artículo 150 A del Código Penal. En última instancia, en la eventualidad de lo que resulte de la investigación y de las alegaciones que se hagan a su respecto, podría ser constitutivo de la figura contemplada en el artículo 150 D del Código Penal, pero en su modalidad agravada, en base a lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo.

Tercero: Que, en consideración de lo razonado precedentemente, la penalidad asignada a cualquiera de las figuras mencionadas, o incluso, respecto de aquella que se aprecia como un posible concurso de delitos entre el delito de secuestro y tortura, son



penas de crimen y por lo tanto, implican efectivamente la necesidad de cautela.

Cuarto: Que, en cuanto a la alegación de temporalidad o la impertinencia de aplicar una medida cautelar personal como la prisión preventiva, basado en que los hechos habrían acontecido hace varios años, esta Corte advierte que es, precisamente, con la formalización que surge la necesidad de cautela, atendido que en este momento comienzan a evidenciarse la eventuales perniciosas consecuencias para los imputados, por la eventual pena que se les imponga, en caso de recaer sentencia condenatoria a su respecto.

Quinto: Que, en cuanto a las alegaciones de fondo, esta Corte no comparte lo relativo a distinguir la condición particular que tienen los imputados, esto es, como agentes al servicio del Estado, en relación a disminuir su responsabilidad por la circunstancia de tener formación técnica en defensa y no en funciones de seguridad interior, como podría ser el caso de Carabineros de Chile, por cuanto se aprecia desde el año 1900 en adelante, la existencia de un área especial del derecho internacional de los Derechos Humanos, esto es, el derecho humanitario, también conocido como “derecho de la guerra”, que efectivamente, en base a tratados internacionales como las Convenciones de la Haya y particularmente, las Convenciones de Ginebra, que obligan a todo personal uniformado que ejerza funciones de defensa, al debido resguardo y respeto que se debe tener, incluso respecto de prisioneros de guerra, razón por la cual, dichas alegaciones no son atendibles por estos sentenciadores.

Conforme lo señalado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 150 A y D del Código Penal, demás normas pertinentes de la Constitución Política de la República y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile, **SE REVOGA** la resolución de fecha **treinta de marzo del año dos mil veintitrés** dictada por el Sr. Juez Alfredo Cox Castro del Juzgado de Garantía de Temuco, que impuso



las medidas cautelares personales contempladas en las letras c), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto de los imputados y en su lugar, se dispone respecto de **Claudio Matías Millalén Correa, Juan Carlos Calvo Oróstica, Walter Francisco Balboa Cid, Enrique Alejandro Quintana Bastias, Daniel Esteban Guarda Peña, Matías Eduardo Matamala Osorio, Isaías Osvaldo Illanes Aguilera y Patricio Fabián Fuentes Gatica**, la medida cautelar de prisión preventiva, por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Atendido lo resuelto y la medida cautelar impuesta, todas aquellas cuestiones relativas al debido cumplimiento y modalidad de la medida cautelar impuesta, deberán ser ventiladas y expuestas ante el Tribunal A Quo en su oportunidad.

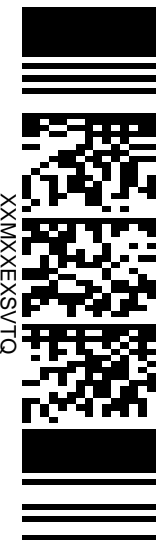
Comuníquese lo resuelto al Tribunal A quo y agréguese a la carpeta digital.

Rol N° Penal-346-2023.(jog)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogado Integrante Ricardo Andres Fonseca G. Temuco, diez de abril de dos mil veintitrés.

En Temuco, a diez de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>